

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 418

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de junio de 2003

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.

Excepción de Inexistencia de la Obligación por Título No Idóneo y de Inexistencia Parcial de la Suma Adeudada por Nulidad del Acto, propuestas por la firma Rosas y Rosas en representación de **Istvan Szmirnov**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Autoridad de la Región Interoceánica.**

Concepto.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante el despacho a su cargo, con la finalidad de externar nuestro criterio en torno a las Excepciones de Inexistencia de la Obligación por Título No Idóneo y de Inexistencia Parcial de la Suma Adeudada, propuestas por la firma Rosas y Rosas en representación de **Istvan Szmirnov**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Autoridad de la Región Interoceánica.**

Nuestra intervención está debidamente fundamentada en el artículo 5, numeral 5, del Libro Primero de la Ley 38 de 2000, según el cual a esta dependencia del Ministerio Público le corresponde actuar en interés de la ley, en las apelaciones, tercerías, incidentes y excepciones que se promuevan en los procesos de la jurisdicción coactiva.

Excepción de Inexistencia de la Obligación por Título No Idóneo.

Argumentos de la parte actora:

El Juzgado Ejecutor, Sector Pacífico, de la Autoridad de la Región Interoceánica, mediante Auto N°262-02 de 11 de diciembre de 2002 libró Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra del señor Istvan Szmironov, fundamentándose en un Certificado de Morosidad del Departamento de Recaudación de la Autoridad de la Región Interoceánica, como Título Ejecutivo.

A juicio de la excepcionante, el artículo 16 de la Ley 7 de 7 de marzo de 1995 (que modificó el artículo 39 de la Ley 5 de 1993 que regulan la ARI) establece que "prestan mérito ejecutivo las certificaciones de auditoría interna, relativa a las obligaciones vencidas, de cualquier naturaleza, pendientes de pago a LA AUTORIDAD", constituyendo, por tanto, la norma especial aplicable.

A su juicio, la Certificación emitida por la Dirección de Finanzas no es válida, porque la Ley establece que la misma debe provenir del Departamento de Auditoría Interna.

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho observa que el excepcionante yerra al efectuar la interpretación de la norma invocada.

En efecto, el artículo 39 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, Orgánica de la ARI, establecía: "LA AUTORIDAD tendrá jurisdicción coactiva que ejercerá el Administrador General, quien podrá delegarla en funcionarios de la institución, previa aprobación de la Junta Directiva." En el párrafo

siguiente disponía: “Además de los documentos señalados en el Código Fiscal, **prestarán mérito ejecutivo las certificaciones de auditoría interna**, relativas a las obligaciones vencidas en cualquier naturaleza, pendientes de pago.”

La norma transcrita fue modificada por el artículo 16 de la Ley 7 de 7 de marzo de 1995 que indica: “LA AUTORIDAD tendrá jurisdicción coactiva que ejercerá el Administrador General, quien podrá delegarla en funcionarios de la institución, previa aprobación de la Junta Directiva. **Además de los documentos señalados en el Código Judicial, prestarán mérito ejecutivo las certificaciones de auditoría interna**, relativas, a las obligaciones vencidas, de cualquier naturaleza, pendientes de pago a LA AUTORIDAD.”

Es evidente que la intención del Legislador, no era indicar que el título ejecutivo debía emanar específicamente del Departamento de Auditoría Interna de la ARI, sino de los audits internos de esa institución (nótese que la frase “las certificaciones de auditoría interna” está en minúscula). Ello debe ser así, porque de acuerdo con la nomenclatura de la Autoridad de la Región Interoceánica, en particular, y de las instituciones del Estado, en general, las Auditorías Internas no tienen como función la expedición de Certificaciones de Saldos de terceras personas, función ésta que sí efectúan las Direcciones de Finanzas, como en el proceso que nos ocupa.

Siendo ello así, la Certificación de Morosidad y/o Saldo expedida por la Dirección de Finanzas de la Autoridad de la Región Interoceánica sí constituye un documento idóneo

para constituirse en Título Ejecutivo, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1613 del Código Judicial y el artículo 7 de la Ley 7 de marzo de 1995, que modifica la Ley Orgánica de la ARI.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados declarar NO PROBADA la Excepción de Inexistencia de la Obligación por Título No Idóneo.

Excepción de Inexistencia Parcial de la Suma Adeudada por Nulidad del Acto.

Criterio de la Procuraduría de la administración.

Tal como consta en el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo, a través de la Nota N°94-93 ARI-DABAC del día 5 de octubre de 1993 se le notifica el Permiso de Uso de la Licencia N°8-19-0060 con un área de terreno de 543.18 metros cuadrados y un canon anual provisorio de B/.372.00 (B/.31.00 mensuales); el 19 de julio de 1994 a través del Oficio ARI-DCA-306 se le notifica el primer aviso por morosidad y se le concede un término de 15 días calendarios para la cancelación.

El día 5 de octubre de 1994, mediante Nota N° ARI-DAC-448 se le notifica nuevamente al excepcionante el nuevo canon a pagar por el uso de la licencia respectiva en B/.1,178.80 mensuales, a partir del 1° de noviembre de 1994.

El Estado de Cuenta expedido por la Dirección de Finanzas de la Autoridad de la Región Interoceánica refleja los montos de los cánones de arrendamiento asignados por la institución y notificados a los concesionarios, por medio de la Nota N° 94-93-ARI-DABAC de 5 de octubre de 1993, en

primera instancia y luego mediante la Nota N°ARI-DCA-448 de 5 de octubre de 1994.

Con posterioridad a ello, la Autoridad de la Región Interoceánica **a solicitud de los concesionarios del área** en mención se efectuó una rebaja general ajustando, a favor de los concesionarios, los cánones, tal como se plasmó en la Certificación expedida por la Dirección de Finanzas.

La Nota de la ARI identificada como ARI-DCA-551 de 30 de noviembre de 1994 le concede un plazo de 15 días calendarios para la presentación de los planos correspondientes al inicio y construcción del hangar e igualmente le reiteró el saldo moroso a la fecha.

Luego, el día 5 de enero de 1996, el excepcionante presentó los planos del proyecto con los debidos permisos Municipales.

Toda la información contractual suscritas con el señor Istvan Szmironov consta en el expediente contentivo de la jurisdicción coactiva de la Autoridad de la Región Interoceánica y de dicha información se constata la actuación conforme a derecho de la ARI debidamente fundamentada y detallada en la Certificación de Saldos de la Dirección de finanzas debidamente notificados al actual excepcionante.

Aunado a lo anterior, el señor Istvan Szmironov no ha logrado desvirtuar las sumas contenidas en la Certificación que le sirve de sustento a la ARI y que constituye el Título Ejecutivo, el cual fue emitido conforme a derecho, el cual es válido e idóneo.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADA la Excepción de Inexistencia Parcial de la Suma Adeudada por Nulidad del Acto.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General